

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutiva
Radicado : 505684089001-2022-00145-00
Demandante : YESID GONZALEZ VANEGAS
Demandado : HELMAN DUARTE GIL

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, el señor **HELMAN DUARTE GIL**, mayor de edad, vecino de esta localidad, paguen a favor del señor **YESID GONZALEZ VANEGAS**, también mayor de edad, vecino de la ciudad de Villavicencio, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.00) M/CTE**, como capital, representados en la letra de cambio, allegada con la demanda.

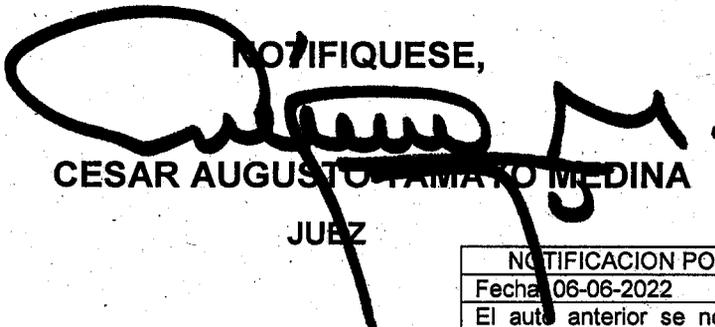
1.1.- Por los intereses corrientes causados desde el 07 de julio de 2021 hasta el 15 de enero de 2021 al 1.5% pactado, en la letra de cambio.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

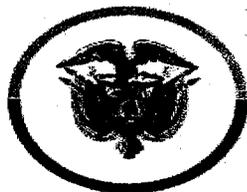
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 del Código General del Proceso, modificado por el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Reconózcase y Téngase al doctor **GABRIEL ALEXANDER GALVIS MARTINEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 06-06-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 12
Fecha de ejecutoria: 09-06-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022).-

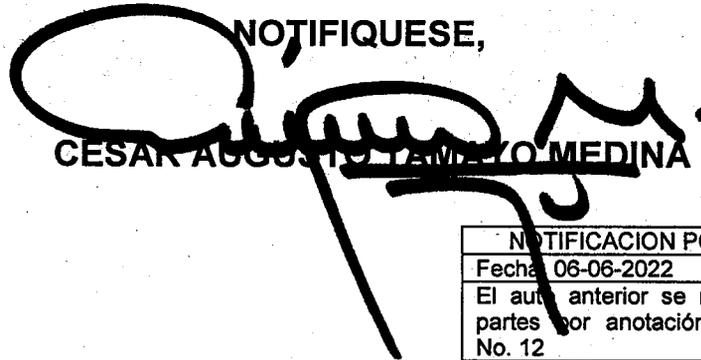
Proceso : Ejecutiva
Radicado : 505684089001-2022-00145-00
Demandante : YESID GONZALEZ VANEGAS
Demandado : HELMAN DUARTE GIL

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:**

PRIMERO: El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de PLACAS WDS-001, inscrito en la Oficina de Tránsito y Transportes de la ciudad de Villavicencio, denunciado como de propiedad del demandado **HELMAN DUARTE GIL**. Líbrese la comunicación del caso.

SEGUNDO: El embargo y retención de los dineros que posea el demandado **HELMAN DUARTE GIL**, en cuenta corriente, de ahorros, CDTs, las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, COLPATRIA, POPULAR, ITAU, FALABELLA, OCCIDENTE, COOMEVA y CONGENTE. La medida se

limita hasta la suma de \$53.000.000.oo. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dicha entidad bancaria.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 06-06-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 12
Fecha de ejecutoria: 09-06-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutiva
Radicado : 505684089001-2022-00141-00
Demandante : SHARLY JAVIER MARTINEZ BECERRA
Demandado : MARCO ANTONIO DUARTE GIL

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, el señor **MARCO ANTONIO DUARTE GIL**, mayor de edad, vecino de esta localidad, paguen a favor del señor **SHARLY JAVIER MARTINEZ BECERRA**, también mayor de edad, vecino de la esta Municipalidad, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000.00) M/CTE**, como capital, representados en la letra de cambio, allegada con la demanda.

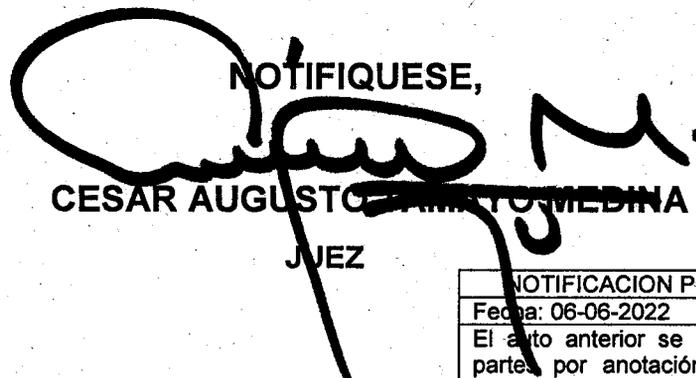
1.1.- Por los intereses corrientes causados desde el 15 de enero de 2021 hasta el 30 de abril de 2021 al 1% pactado, en la letra de cambio.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

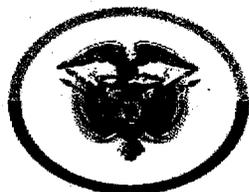
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 del Código General del Proceso, modificado por el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Reconózcase y Téngase al doctor **JUAN DE JESUS ROMERO GUAYAZAN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO BENITO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 06-06-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 12
Fecha de ejecutoria: 09-06-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022).-

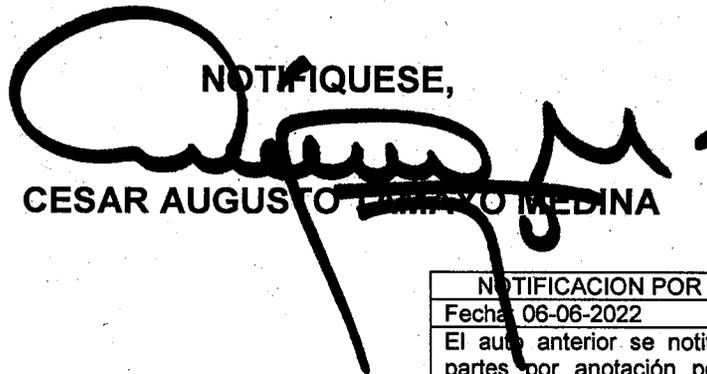
Proceso : Ejecutiva
Radicado : 505684089001-2022-00141-00
Demandante : SHARLY JAVIER MARTINEZ BECERRA
Demandado : MARCO ANTONIO DUARTE GIL

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:**

PRIMERO: El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de PLACAS WDS-000, inscrito en la Oficina de Tránsito y Transportes de la ciudad de Villavicencio, denunciado como de propiedad del demandado **MARCO ANTONIO DUARTE GIL**. Líbrese la comunicación del caso.

SEGUNDO: El embargo y retención de los dineros que posea el demandado **MARCO ANTONIO DUARTE GIL**, en cuenta corriente, de ahorros, CDTs, las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, COLPATRIA, POPULAR, ITAU, FALABELLA, OCCIDENTE, COOMEVA y CONGENTE. La

medida se limita hasta la suma de \$110.000.000.oo. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dicha entidad bancaria.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO PARRA MEDINA

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 06-06-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 12
Fecha de ejecutoria: 09-06-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2022-00130-00.
Demandante : MAYRA ALEJANDRA ZULUAGA BETANCOURT.
Demandado : LUIS ERNESTO DURAN SANCHEZ

Registrado el embargo ordenado, de conformidad con el art. 601 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA:

El secuestro del vehículo automotor de PLACAS STS203 de propiedad del señor LUIS ERNESTO DURAN SANCHEZ. Oficiese a la SIJIN Policía Nacional –División Automotores- para la aprehensión del vehículo, y una vez puesto a disposición de este Juzgado, se resolverá para la práctica de la diligencia de secuestro. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 06-06-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 12
Fecha de ejecutoria: 22-06-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

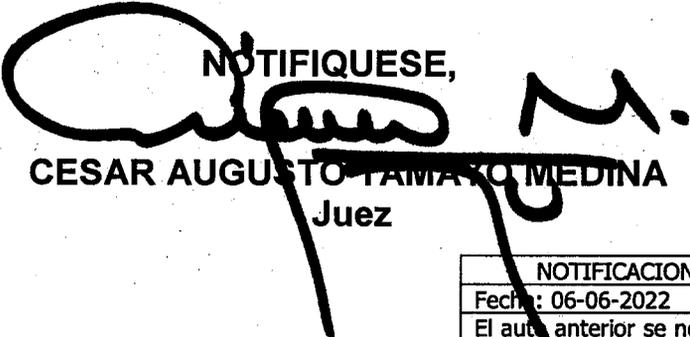
Puerto Gaitán, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022).-

Solicitud : Matrimonio Civil
Radicado : 505684089001-2022-00113-00
Contrayentes : GILBERTO RAUL ALVAREZ ULLOA y DERLY YADIRA RAMOS CAMELO

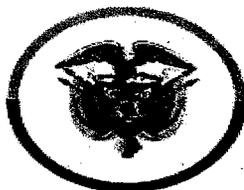
En consideración a que la Ley 1564 de 2012 en su artículo 626 derogó normas del Código de Procedimiento Civil, entre ellas algunas relacionadas con el matrimonio civil, teniendo en cuenta los anteriores documentos, y lo dispuesto en el art. 134 del Código Civil, se señala el día 22 del mes de Junio del año en curso, a la hora de las 2:00 pm, para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil entre GILBERTO RAUL ALVAREZ ULLOA y DERLY YADIRA RAMOS CAMELO

Se advierte que para la diligencia de matrimonio los contrayentes deben comparecer en la hora y fecha fijada, acompañadas de dos testigos.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 06-06-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 12
Fecha de ejecutoria: 09-06-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2022-00098-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JOSE RAMIRO GONZALEZ CRISTANCHO

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **JOSE RAMIRO GONZALEZ CRISTANCHO**, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, representado legalmente por el Doctor **MAURICIO BOTERO WOLF**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

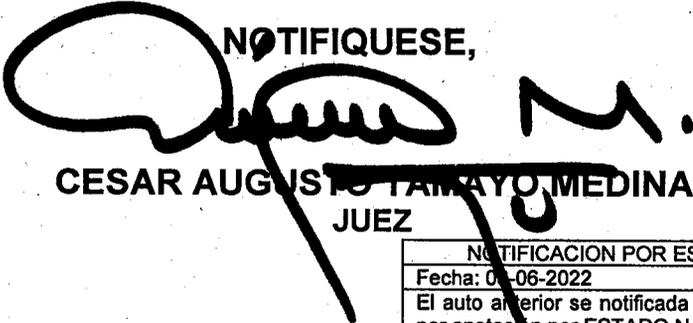
1.- La suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$19.762.612.00) M/TE**, correspondiente al capital, representados en el Pagaré No. 8410091151, allegado con la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 03 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2020.

Reconócese y Téngase a la doctora **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, como apoderada judicial mediante endoso de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA-**, representada legalmente por el doctor **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 09-06-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 12
Fecha de ejecutoria: 09-06-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2022-00098-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JOSE RAMIRO GONZALEZ CRISTANCHO

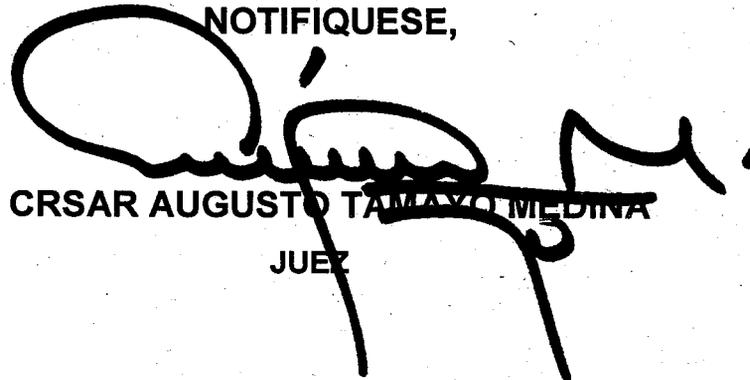
En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:**

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, corrientes, o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **JOSE RAMIRO GONZALEZ CRISTANCHO**, en las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA, CAJA SOCIAL, COLPÁTRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, COORBANCA, a nivel nacional. La medida se limita hasta la suma de \$29.000.000.00. Oficiése en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.

SEGUNDO: El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual, excluido el mínimo legal vigente que devenga el demandado

JOSE RAMIRO GONZALEZ CRISTANCHO, como empleado de la empresa **PETROWORKS S.A.S.** La medida se limita hasta la suma de \$29.000.000.oo. Líbrese la comunicación al señor Pagador y/o Tesorero de dicha empresa.

NOTIFIQUESE,



CRSAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 06-06-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 12
Fecha de ejecutoria: 09-06-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2022-00127-00
Demandante : TRANSPORTES ESPECIALES DE CARGA S.A.S. "TESCARGA S.A.S."
Demandado : MUNDOPETROL JR SAS

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, la sociedad **MUNDOPETROL J.R. S.A.S.** representada legalmente por la señora **JESSICA ANYELA PEREZ CARDENAS** (o quien haga sus veces), pague a favor de la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES DE CARGA S.A.S, "TESCARGA S.A.S."**, representada legalmente por el señor **JUAN ANTONIO MARTINEZ** (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$46.000.000.00) M/TE, correspondiente al capital, representados en el cheque No. MR318813 de la entidad BANCOLOMBIA, allegado con la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde cuando la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- La suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$9.200.000.00) M/TE, por concepto de la sanción comercial, establecida en el artículo 731 del Código de Comercio

2.- La suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$46.000.000.00) M/TE, correspondiente al capital, representados en el cheque No. MR318814 de la entidad BANCOLOMBIA, allegado con la demanda.

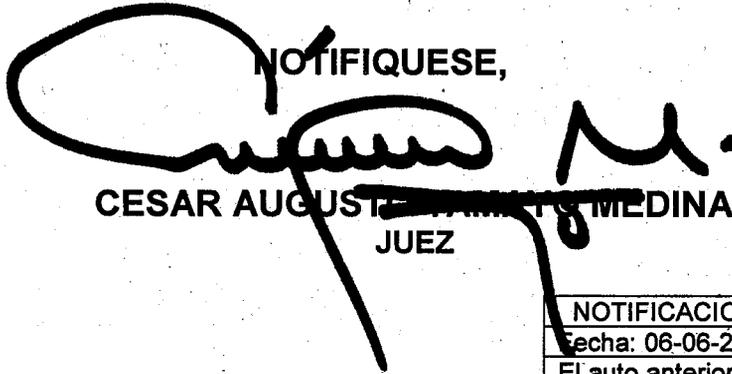
2.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde cuando la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- La suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$9.200.000.00) M/TE, por concepto de la sanción comercial, establecida en el artículo 731 del Código de Comercio

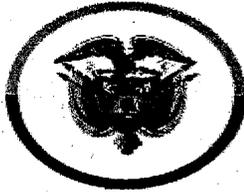
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2020.

Reconócese y Téngase al doctor **HERNANDO CEDIEL PERILLA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 06-06-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 12
Fecha de ejecutoria: 09-06-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2022-00127-00
Demandante : TRANSPORTES ESPECIALES DE CARGA S.A.S. "TESCARGA S.A.S."
Demandado : MUNDOPETROL JR SAS

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:**

PRIMERO: El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de PLACAS JTZ397, inscrito en la Oficina de Tránsito y Transportes de Funza, denunciado como de propiedad de la demandada MUNDOPETROL J.R. S.A.S., con NIT 900.410.895-9. Oficiése en tal sentido a dicha entidad.

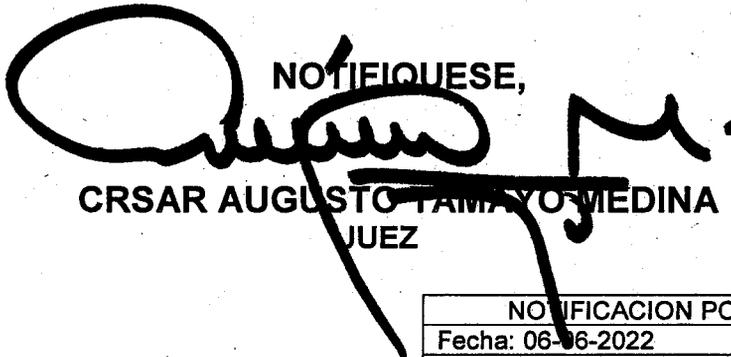
SEGUNDO: El embargo y posterior secuestro de los semirremolques de PLACAS R65640, y R64643, inscrito en la Oficina de Tránsito y Transportes de Duitama, denunciado como de propiedad de la demandada MUNDOPETROL J.R. S.A.S., con NIT 900.410.895-9. Oficiése en tal sentido a dicha entidad.

TERCERO: El embargo y posterior secuestro del semirremolque de PLACAS R69155, inscrito en la Oficina de Tránsito y Transportes de Duitama,

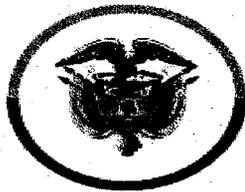
denunciado como de propiedad de la demandada MUNDOPETROL J.R. S.A.S., con NIT 900.410.895-9. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

CUARTO: El embargo y posterior secuestro del semirremolque de PLACAS R7164, inscrito en la Oficina de Tránsito y Transportes de Chocontá, denunciado como de propiedad de la demandada MUNDOPETROL J.R. S.A.S., con NIT 900.410.895-9. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

Hasta lo anterior se limitan las medidas solicitadas.


NOTIFIQUESE,
CRSAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 06-06-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 12
Fecha de ejecutoria: 09-06-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00123-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : LAVA EXPRESS LA CRISTALINA S.A.S. Y OTRO

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, la sociedad **LAVA EXPRESS LA CRISTALINAS S.A.S**, representado legalmente por la señora **SANDRA MILENA LEAL** (o quien haga sus veces) y en contra de la señora **SANDRA MILENA LEAL**, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, representado legalmente por el Doctor **MAURICIO BOTERO WOLFF** (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.333.333.00) M/TE, correspondiente al capital de la cuota mensual del 07-01-2022, valor desagregado del capital acelerado, representados en el Pagaré No. 2890083743, allegado con la demanda.

1.1- La suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$152.110.00), por conceto de intereses corrientes de la cuota mensual del 07-01-2022, causados entre el 08-12-2021 al 07-01-2022, liquidados a la tasa del IBR + 10.020 puntos.

1.2- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 08 de enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.333.333.00) M/TE, correspondiente al capital de la cuota mensual del 07-02-2022, valor desagregado del capital acelerado, representados en el Pagaré No. 2890083743, allegado con la demanda.

2.1- La suma de TRESCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$301.910.00), por conceto de intereses corrientes de la cuota mensual del 07-02-2022, causados entre el 08-01-2022 al 07-02-2022, liquidados a la tasa del IBR + 10.020 puntos.

2.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 08 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.333.333.00) M/TE**, correspondiente al capital de la cuota mensual del 07-03-2022, valor desagregado del capital acelerado, representados en el Pagaré No. 2890083743, allegado con la demanda.

3.1- La suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y Y OCHO PESOS (\$275.058.00)**, por conceto de intereses corrientes de la cuota mensual del 07-03-2022, causados entre el 08-02-2022 al 07-03-2022, liquidados a la tasa del IBR + 10.020 puntos.

3.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 08 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.333.333.00) M/TE**, correspondiente al capital de la cuota mensual del 07-04-2022, valor desagregado del capital acelerado, representados en el Pagaré No. 2890083743, allegado con la demanda.

4.1- La suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL VEINTICINCO PESOS (\$293.025.00)**, por conceto de intereses corrientes de la cuota

mensual del 07-04-2022, causados entre el 08-03-2022 al 07-04-2022, liquidados a la tasa del IBR + 10.020 puntos.

4.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 08 de abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.333.333.00) M/TE**, correspondiente al capital de la cuota mensual del 07-05-2022, valor desagregado del capital acelerado, representados en el Pagaré No. 2890083743, allegado con la demanda.

5.1- La suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL VEINTISEIS PESOS (\$285.026.00)**, por conceto de intereses corrientes de la cuota mensual del 07-05-2022, causados entre el 08-04-2022 al 07-05-2022, liquidados a la tasa del IBR + 10.020 puntos.

5.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 08 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

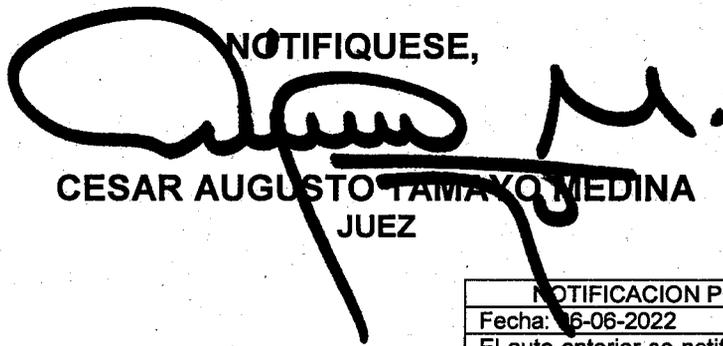
6.- La suma de **VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$21332.736.00) M/TE**, correspondiente al capital acelerada, representados en el Pagaré No. 2890083743, allegado con la demanda.

6.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2021.

Reconócese y Téngase a la empresa **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS**, representada legalmente por **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, como apoderada judicial de la entidad actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 06-06-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 12
Fecha de ejecutoria: 09-06-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



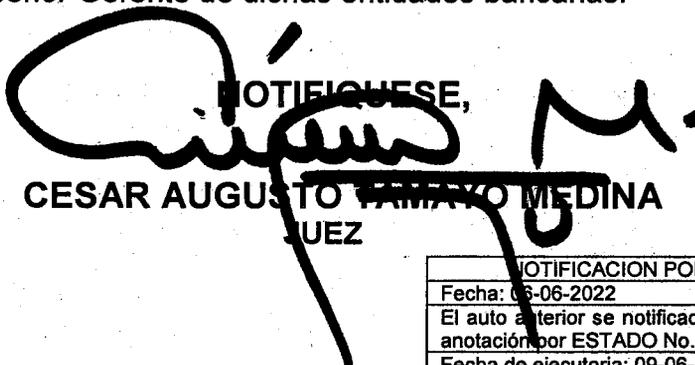
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00123-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : LAVA EXPRESS LA CRISTALINA S.A.S. Y OTRO

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, corrientes, o que a cualquier título bancario o financiero posea la sociedad demandada **LAVA EXPRESS LA CRISTALINAS S.A.S**, con NIT 900.601.766-7, y **SANDRA MILENA LEAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37291860, en las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, COORBANCA, a nivel nacional. La medida se limita hasta la suma de \$45.000.000.00. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO YAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 03-06-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.12
Fecha de ejecutoria: 09-06-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Gaitán, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00121-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : WILLIAM ALEXANDER PONARE

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **WILLIAM ALEXANDER PONARE**, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, representado legalmente por el Doctor **MÁURICIO BOTERO WOLFF** (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS**

(\$28.476.484.00) M/TE, correspondiente al capital, representados en el Pagaré No.2890084299, allegado con la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$228.202.00) M/TE**, correspondiente al capital, representados en el Pagaré No. 2890084300, allegado con la demanda.

2.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

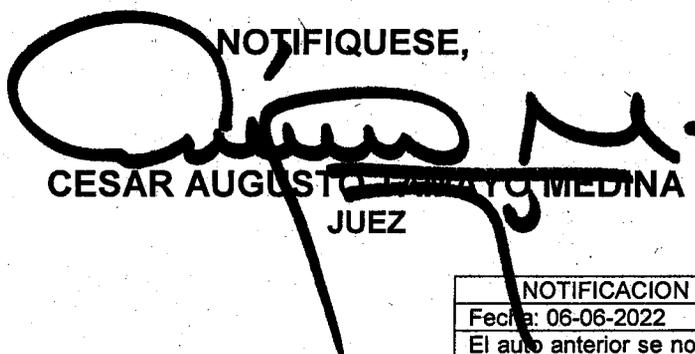
3.- La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$2.736.673.00) M/TE**, correspondiente al capital, representados en el Pagaré No. 2890084301, allegado con la demanda.

3.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

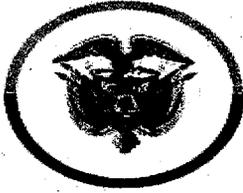
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2021.

Reconócese y Téngase a la empresa **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS**, representada legalmente por **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, como apoderada judicial de le entidad actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO PARAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 06-06-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 12
Fecha de ejecutoria: 09-06-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022).-

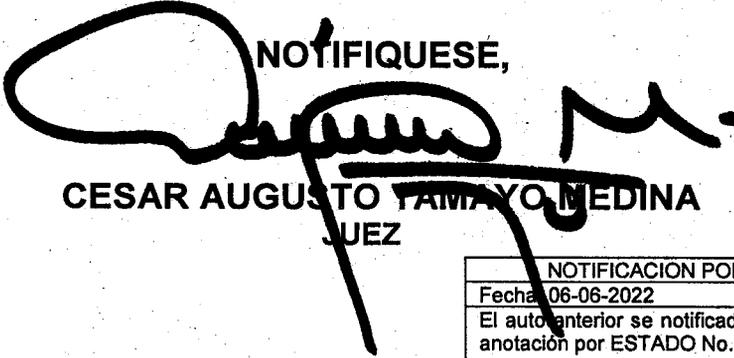
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00121-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : WILLIAM ALEXANDER PONARE

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:**

PRIMERO: El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual, excluido el mínimo legal vigente que devenga el demandado **WILLIAM ALEXANDER PONARE**, como empleado de la empresa TTP WELL SERVICES S.A., identificada con el NIT 900040045. La medida se limita hasta la suma de \$48.000.000.00. Oficiese en tal sentido al señor Pagador y/o Tesorero de dicha entidad.

SEGUNDO: El embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, corrientes, o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **WILLIAM ALEXANDER PONARE**, en las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, COORBANCA, a nivel nacional. La

medida se limita hasta la suma de \$48.000.000.oo. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO YAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 06-06-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.12
Fecha de ejecutoria: 09-06-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Gaitán, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutiva
Radicado : 505684089001-2022-00117-00
Demandante : PREVENCION INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S.
Demandado : M&O TRANSPORTES S.A.S.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, la sociedad **M&O TRANSPORTES S.A.S.**, representada legalmente por la señora **LEIDY VANESSA GALINDO ENCISO**, (o quien haga sus veces), pague a favor de la sociedad **PREVENCION INTEGRAL EN SALUD ISP S.A.S.**, representada legalmente por la señora **GLORIA ESPERANZA TARAZONA GOMEZ**, (o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **VEINTINCO MIL PESOS (\$25.000.00) M/CTE**, como capital, representados en la factura electrónica No. FE 14517, allegada con la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS (\$129.000.00) M/CTE**, como capital, representados en la factura electrónica No. FE 16812, allegada con la demanda.

2.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- La suma de **TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$308.000.00) M/CTE**, como capital, representados en la factura electrónica No. FE 19306, allegada con la demanda.

3.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

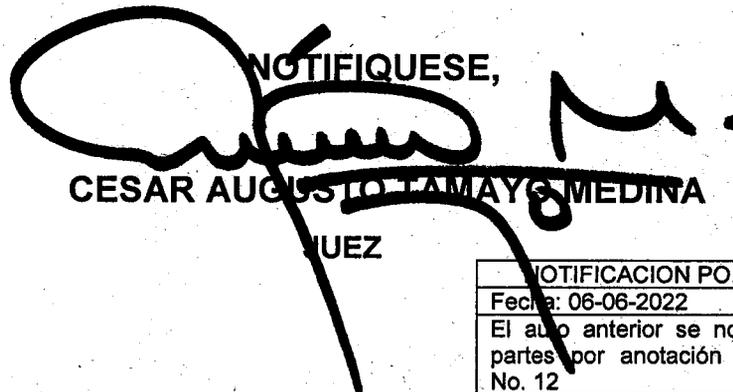
4.- La suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000.00) M/CTE**, como capital, representados en la factura electrónica No. FE 19307, allegada con la demanda.

4.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

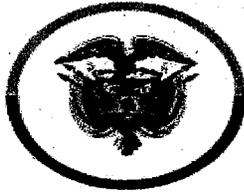
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 del Código General del Proceso, modificado por el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Reconózcase y Téngase al doctor **FABIAN ALBERTO GONZALEZ GUEVARA**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 06-06-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 12
Fecha de ejecutoria: 09-06-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON -- SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutiva
Radicado : 505684089001-2022-00118-00
Demandante : LUIS ALEJANDRO BELTRAN PRIETO
Demandado : CARLOS WILSON MELO RIVERA

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, el señor **CARLOS WILSON MELO RIVERA**, mayor de edad, vecino de esta localidad, paguen a favor del señor **LUIS ALEJANDRO BELTRAN PRIETO**, también mayor de edad, vecino de la ciudad de Acacias Meta, las siguientes sumas de dinero:

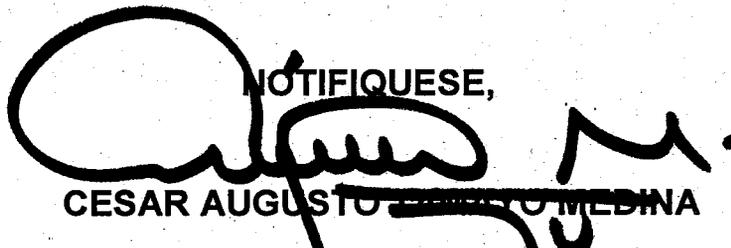
1.- La suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$12.861.282.00) M/CTE**, como capital, representados en el pagaré, allegada con la demanda.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

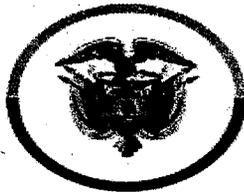
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 del Código General del Proceso, modificado por el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Reconózcase y Téngase al doctor **JOSE ANTONIO RIVEROS HERRERA**, como endosatario al cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO BENITO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 06-06-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 12
Fecha de ejecutoria: 09-06-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

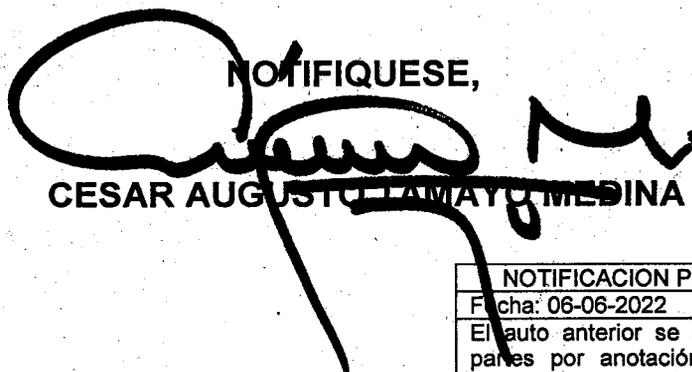
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutiva
Radicado : 505684089001-2022-00118-00
Demandante : LUIS ALEJANDRO BELTRAN PRIETO
Demandado : CARLOS WILSON MELO RIVERA

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **CARLOS WILSON MELO RIVERA**, en cuenta corriente, de ahorros, CDTs, las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BBVA, W. La medida se limita hasta la suma de \$19.000.000.oo. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dicha entidad bancaria.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 06-06-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 12
Fecha de ejecutoria: 09-06-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

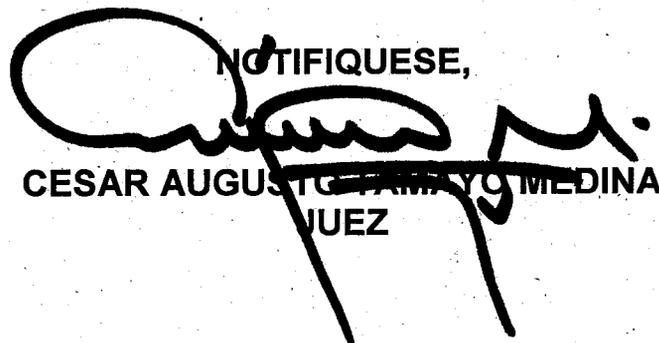
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo de alimentos
Radicado : 505684089001-2022-00116-00
Demandante : LISNELIA GARCIA NIÑO
Demandado : JHAM CARLOS RIVERA BLANCO

Del estudio de la presente demanda, el Despacho procede a su inadmisión, por Indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con el numeral 3º del art. 90 del Código General del Proceso.

Subsánese en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 06-06-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 12
Fecha de ejecutoria: 09-06-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutiva
Radicado : 505684089001-2022-00137-00
Demandante : CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"
Demandado : ABELARDO BENITEZ NIÑO

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, el señor **ABELARDO BENITEZ NIÑO**, pague a favor de la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"**, representada legalmente por el señor **FRANCISCO SANCHEZ MOTTA**, (o quien haga sus veces); las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 2300218

1.- La suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$449.737.00)**, como capital, por

concepto del capital de la cuota No. 27 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de noviembre de 2021, representados en el pagaré allegado con la demanda.

1.1.- Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$362.708.00)**, por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 27, vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de noviembre de 2021.

1.2.- Por la suma de **DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$19.643.00)**, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 247 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de noviembre de 2021.

1.3.- Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 27 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación (16-11-2021).

2.- La suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$457.634.00)**, como capital, por concepto del capital de la cuota No. 28 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de diciembre de 2021, representados en el pagaré allegado con la demanda.

2.1.- Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$345.036.00)**, por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 28, vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de diciembre de 2021.

2.2.- Por la suma de **DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$19.215.00)**, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 28 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de diciembre de 2021.

2.3.- Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 28 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación (16-12-2021) .

3.- La suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$465.668.00)**, como capital, por concepto del capital de la cuota No. 29 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de enero de 2022, representados en el pagaré allegado con la demanda.

3.1.- Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$337.230.00)**, por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 29, vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de enero de 2022.

3.2.- Por la suma de **DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$18.781.00)**, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 29 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de enero de 2022.

3.3.- Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 6 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación (16-01-2022) .

4.- La suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$473.845.00)**, como capital, por concepto del capital de la cuota No. 30 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el

15 de febrero de 2022, representados en el pagaré allegado con la demanda.

4.1.- Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$329.286.00)**, por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 30, vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de febrero de 2022.

4.2.- Por la suma de **DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$18.338.00)**, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 30 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de febrero de 2022.

4.3.- Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 7 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación (16-02-2022) .

5.- La suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$482.164.00)**, como capital, por concepto del capital de la cuota No. 31 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de marzo de 2022, representados en el pagaré allegado con la demanda.

5.1.- Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$321.204.00)**, por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 31, vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de marzo de 2022.

5.2.- Por la suma de **DIECISETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$17.888.00)**, por concepto del seguro de vida de la cuota No.31 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de marzo de 2022.

5.3.- Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 31 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación (16-03-2022) .

6.- La suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SEISIENTOS TREINTA PESOS (\$490.630.00)**, como capital, por concepto del capital de la cuota No. 32 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de abril de 2022, representados en el pagaré allegado con la demanda.

6.1.- Por la suma de **TRESCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$312.979.00)**, por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 32, vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de abril de 2022.

6.2.- Por la suma de **DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$17.430.00)**, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 32 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de abril de 2022.

6.3.- Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 32 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación (16-04-2022) .

7.- La suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$499.246.00)**, como capital, por concepto del

capital de la cuota No. 33 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de mayo de 2022, representados en el pagaré allegado con la demanda.

7.1.- Por la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$304.609.00)**, por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 33, vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de mayo de 2022.

7.2.- Por la suma de **DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$16.964.00)**, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 33 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de mayo de 2022.

7.3.- Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 33 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación (16-05-2022).

8.- La suma de **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$16.849.643.00)**, por concepto del capital acelerado, representados en el pagaré allegado con la demanda.

8.1.- Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No. 0822750

1.- La suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$198.110.00), como capital, por concepto del capital de la cuota No. 13 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de diciembre de 2021, representados en el pagaré allegado con la demanda.

1.1.- Por la suma de TRESCIENTOS TRES MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$303.126.00), por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 13, vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de diciembre de 2021.

1.2.- Por la suma de DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$18.863.00), por concepto del seguro de vida de la cuota No. 13 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de diciembre de 2021.

1.3.- Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 13 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación (16-12-2021).

2.- La suma de DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$201.324.00), como capital, por concepto del capital de la cuota No. 14 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de enero de 2022, representados en el pagaré allegado con la demanda.

2.1.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL CIENTO UN PESOS (\$300.101.00), por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 14, vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de enero de 2022.

2.2.- Por la suma de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$18.674.00), por concepto del seguro de vida de la cuota No. 14 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de enero de 2022.

2.3.- Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 14 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación (16-01-2022) .

3.- La suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$204.588.00)**, como capital, por concepto del capital de la cuota No. 15 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de febrero de 2022, representados en el pagaré allegado con la demanda.

3.1.- Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL VEINTIOCHO PESOS (\$297.028.00)**, por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 15, vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de febrero de 2022.

3.2.- Por la suma de **DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$18.483.00)**, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 15 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de febrero de 2022.

3.3.- Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 7 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación (16-02-2022) .

4.- La suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$207.906.00)**, como capital, por concepto del capital de la cuota No. 16 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de marzo de 2022, representados en el pagaré allegado con la demanda.

4.1.- Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$293.904.00)**, por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 16, vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de marzo de 2022.

4.2.- Por la suma de **DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$18.289.00)**, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 16 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de marzo de 2022.

4.3.- Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 16 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación (16-03-2022) .

5.- La suma de **DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$211.278.00)**, como capital, por concepto del capital de la cuota No.17 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de abril de 2022, representados en el pagaré allegado con la demanda.

5.1.- Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$290.7309.00)**, por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 17, vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de abril de 2022.

5.2.- Por la suma de **DIECIOCHO MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$18.091.00)**, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 17 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de abril de 2022.

5.3.- Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 17

vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación (16-04-2022) .

6.- La suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$214.703.00)**, como capital, por concepto del capital de la cuota No. 18 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de mayo de 2022, representados en el pagaré allegado con la demanda.

6.1.- Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$287.505.00)**, por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 18, vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de mayo de 2022.

6.2.- Por la suma de **DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$17.891.00)**, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 18 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de mayo de 2022.

6.3.- Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 33 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación (16-05-2022).

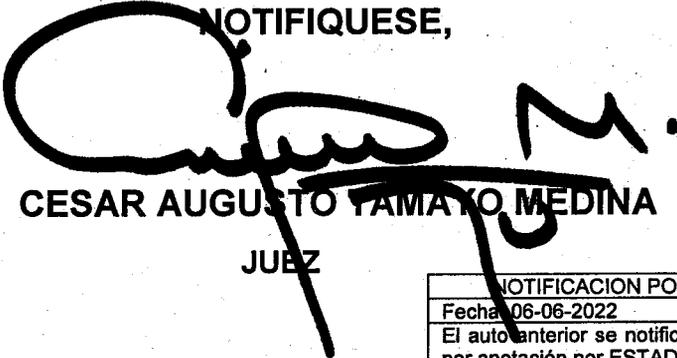
7.- La suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$18.399.301.00)**, por concepto del capital acelerado, representados en el pagaré allegado con la demanda.

7.1.- Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la presentación de la a demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

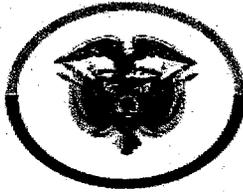
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 del Código General del Proceso, modificado por el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Reconózcase y Téngase al doctor **MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO YAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 06-06-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 12
Fecha de ejecutoria: 09-06-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



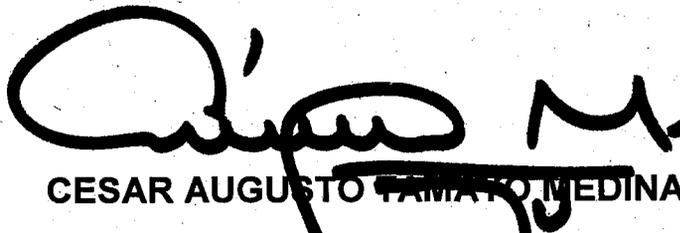
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022).-

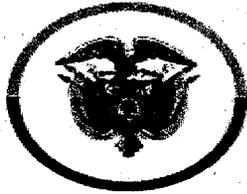
Proceso : Ejecutiva
Radicado : 505684089001-2022-00137-00
Demandante : CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"
Demandado : ABELARDO BENITEZ NIÑO

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se ordena requerir a la parte actora, para que informa al Juzgado que tipo de cuenta es, si es cuenta corriente o de ahorros, igualmente allegue el nombre de la empresa en la cual labora el demandado.


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 06-06-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 12
Fecha de ejecutoria: 09-06-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutiva
Radicado : 505684089001-2022-00134-00
Demandante : CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"
Demandado : HERNAN DARIO ZEA QUINTERO

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, el señor **HERNAN DARIO ZEA QUINTERO**, pague a favor de la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"**, representada legalmente por el señor **FRANCISCO SANCHEZ MOTTA**, (o quien haga sus veces); las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$461.226.00)**, como capital, por concepto del capital de la cuota No. 04 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de noviembre de 2021, representados en el pagaré allegado con la demanda.

1.1.- Por la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.150.656.00)**, por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 04, vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de noviembre de 2021.

1.2.- Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$ 64.311.00)**, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 04 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de noviembre de 2021.

1.3.- Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 4 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación (16-11-2021).

2.- La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$468.633.00)**, como capital, por concepto del capital de la cuota No. 05 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de diciembre de 2021, representados en el pagaré allegado con la demanda.

2.1.- Por la suma de **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.143.641.00)**, por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 05, vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de diciembre de 2021.

2.2.- Por la suma de **SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$64.919.00)**, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 05 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de diciembre de 2021.

2.3.- Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 5 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación (16-12-2021) .

3.- La suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$476.158.00)**, como capital, por concepto del capital de la cuota No. 06 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de enero de 2022, representados en el pagaré allegado con la demanda.

3.1.- Por la suma de **UN MILLON CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$1.136.515.00)**, por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 06, vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de enero de 2022.

3.2.- Por la suma de **SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$63.520.00)**, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 06 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de enero de 2022.

3.3.- Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 6 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación (16-01-2022) .

4.- La suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$483.803.00)**, como capital, por concepto del capital de la cuota No. 07 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de febrero de 2022, representados en el pagaré allegado con la demanda.

4.1.- Por la suma de **UN MILLON CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.129.274.00)**, por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 07, vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de febrero de 2022.

4.2.- Por la suma de **SESENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$63.116.00)**, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 07 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de febrero de 2022.

4.3.- Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 7 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación (16-02-2022) .

5.- La suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$491.574.00)**, como capital, por concepto del capital de la cuota No. 08 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de marzo de 2022, representados en el pagaré allegado con la demanda.

5.1.- Por la suma de **UN MILLON CIENTO VEINTIUN MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$1.121.915.00)**, por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 08, vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de marzo de 2022.

5.2.- Por la suma de **SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$62.704.00)**, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 08 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de marzo de 2022.

5.3.- Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 8 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación (16-03-2022) .

6.- La suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$499.468.00)**, como capital, por concepto del capital de la cuota No. 09 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de abril de 2022, representados en el pagaré allegado con la demanda.

6.1.- Por la suma de **UN MILLON CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.114.439.00)**, por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 09, vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de abril de 2022.

6.2.- Por la suma de **SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$62.286.00)**, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 09-vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de abril de 2022.

6.3.- Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 9 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación (16-04-2022) .

7.- La suma de **QUINIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$507.487.00)**, como capital, por concepto del capital de la cuota No. 10 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de mayo de 2022, representados en el pagaré allegado con la demanda.

7.1.- Por la suma de **UN MILLON CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.106.844.00)**, por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 10, vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de mayo de 2022.

7.2.- Por la suma de **SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$62.286.00)**, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 10 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 15 de mayo de 2022.

7.3.- Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 10 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación (16-05-2022) .

8.- La suma de **SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$71.755.614.00)**, como capital, por concepto del capital acelerado, representados en el pagaré allegado con la demanda.

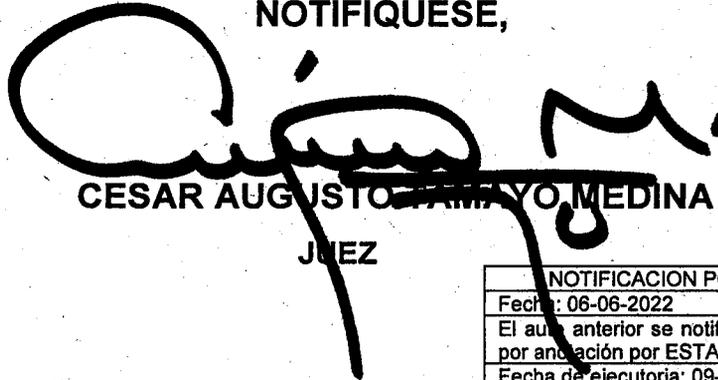
8.1.- Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la presentación de la a demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 del Código General del Proceso, modificado por el art. 8 del decreto 806 de 2020.

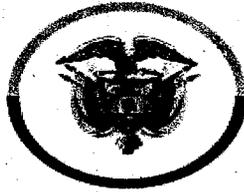
Reconózcase y Téngase al doctor **MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 06-06-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 12
Fecha de ejecutoria: 09-06-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



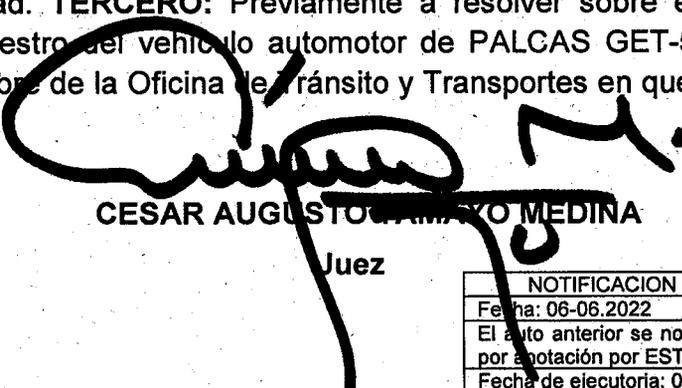
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutiva
Radicado : 505684089001-2022-00134-00
Demandante : CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"
Demandado : HERNAN DARIO ZEA QUINTERO

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado; **DECRETA: PRIMERO:** El embargo y retención del 30% del salario mensual, que devengue el demandado **HERNAN DARIO ZEA QUINTERO**, como empleado de la empresa CONFIPETROL con NIT 900179369-6. La medida se limita hasta la suma de \$36.000.000.00. Líbrese la comunicación del caso. **SEGUNDO:** El embargo y retención de los dineros que el demandado **HERNAN DARIO ZEA QUINTERO**, tenga o llegare a tener en la cuenta de ahorros No. 200391553 del BANCO DAVIVIENDA S.A. de esta localidad. La medida se limita hasta la suma de \$120.000.000.00. Líbrese la comunicación del caso a dicha entidad. **TERCERO:** Previamente a resolver sobre el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de PALCAS GET-598, se debe allegar el nombre de la Oficina de Tránsito y Transportes en que esta inscrito dicho rodante.


CESAR AUGUSTO ARROYO MEDINA

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 06-06.2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 12
Fecha de ejecutoria: 09-06-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2022-00099-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JOSE DUBAN TRIANA ARENAS

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430-y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **JOSE DUBAN TRIANA ARENAS**, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, representado legalmente por el Doctor **MAURICIO BOTERO WOLF**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.280.535.00) M/TE**, correspondiente al capital, representados en el Pagaré No. 2890085073, allegado con la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 20 de abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$462.409.00) M/TE**, correspondiente al capital, representados en el Pagaré No. 2890084387, allegado con la demanda.

2.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 04 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- La suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$631.750.00) M/TE**, correspondiente al capital, representados en el Pagaré No. 2890084388, allegado con la demanda.

3.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 04 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- La suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$38.839.411.00) M/TE**, correspondiente al capital, representados en el Pagaré No. 2890085071, allegado con la demanda.

4.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 20 de abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- La suma de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$1.287.162.00) M/TE**, correspondiente al capital, representados en el Pagaré No. 2890085072, allegado con la demanda.

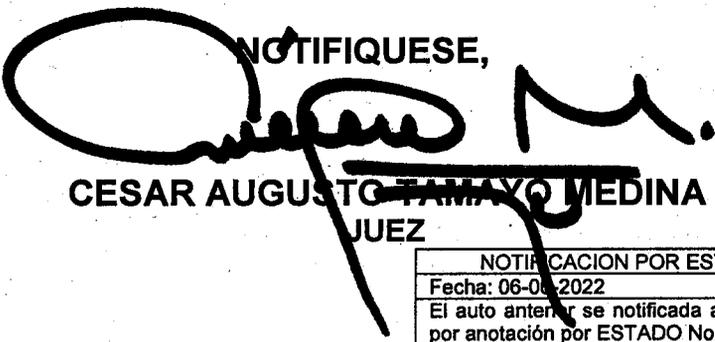
5.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 20 de abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

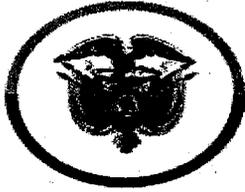
Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2020.

Reconócese y Téngase a la doctora **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, como apoderada judicial mediante endoso de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA-**, representada legalmente por el doctor **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 06-06-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 12
Fecha de ejecutoria: 09-06-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2022-00099-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JOSE DUBAN TRIANA ARENAS

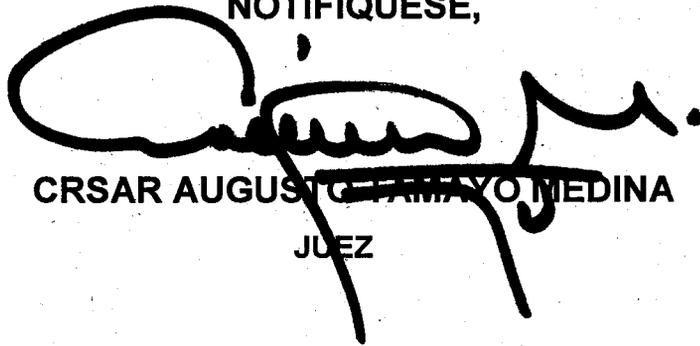
En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:**

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, corrientes, o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **JOSE DUBAN TRIANA ARENAS**, en las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA, CAJA SOCIAL, COLPÁTRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, COORBANCA, a nivel nacional. La medida se limita hasta la suma de \$60.000.000.oo. Ofíciase en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.

SEGUNDO: El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual, excluido el mínimo legal vigente que devenga el demandado

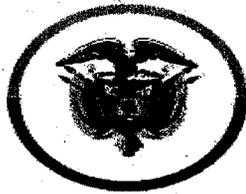
JOSE DUBAN TRIANA ARENAS, como empleado de la empresa **PETROWORKS S.A.S.** La medida se limita hasta la suma de **\$60.000.000.oo** Líbrese la comunicación al señor Pagador y/o Tesorero de dicha empresa.

NOTIFIQUESE,



CRSAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 06-06-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 12
Fecha de ejecutoria: 09-06-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2022-00088-00
Demandante : FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES -FENALCO- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
Demandado : JULIO ANDRIAN ANZOLA BERMUDEZ

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **JULIO ANDRIAN ANZOLA BERMUDEZ**, pague a favor de la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES -FENALCO- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA-**, representado legalmente por la señora **GLADYS BARONA MUÑOZ**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$610.204.00) M/TE, como capital, representados en el Pagaré No. 2R832550, allegado con la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 17 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$595.886.00) M/TE, como capital, representados en el Pagaré No. 2R832550, allegado con la demanda.

2.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 17 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- La suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$595.886.00) M/TE, como capital, representados en el Pagaré No. 2R832550, allegado con la demanda.

3.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 17 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- La suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$595.886.00) M/TE, como capital, representados en el Pagaré No. 2R832550, allegado con la demanda.

4.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 17 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- La suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$595.886.00) M/TE**, como capital, representados en el Pagaré No. 2R832550, allegado con la demanda.

5.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 17 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.- La suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$595.886.00) M/TE**, como capital, representados en el Pagaré No. 2R832550, allegado con la demanda.

6.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 17 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7.- La suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$595.886.00) M/TE**, como capital, representados en el Pagaré No. 2R832550, allegado con la demanda.

7.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 17 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8.- La suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$595.886.00) M/TE, como capital, representados en el Pagaré No. 2R832550, allegado con la demanda.

8.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 17 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9.- La suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$595.886.00) M/TE, como capital, representados en el Pagaré No. 2R832550, allegado con la demanda.

9.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 17 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10.- La suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$595.886.00) M/TE, como capital, representados en el Pagaré No. 2R832550, allegado con la demanda.

10.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 17 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11.- La suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$595.886.00) M/TE, como capital, representados en el Pagaré No. 2R832550, allegado con la demanda.

11.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 17 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

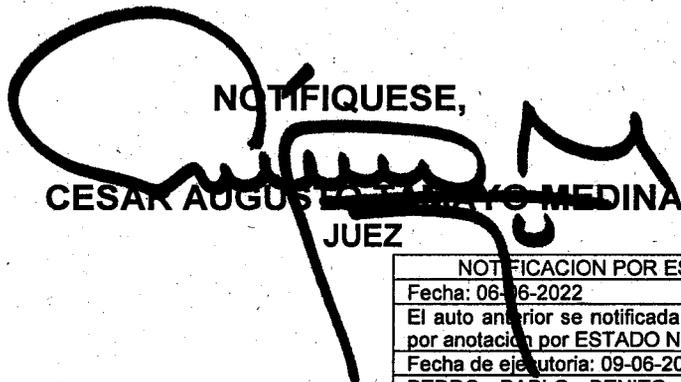
12.- La suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$595.886.00) M/TE**, como capital, representados en el Pagaré No. 2R832550, allegado con la demanda.

12.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 17 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2020.

Reconócese y Téngase al doctor **LUIS FELIPE LALINDE GUZMAN**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO PARDO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 06-06-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 12
Fecha de ejecutoria: 09-06-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

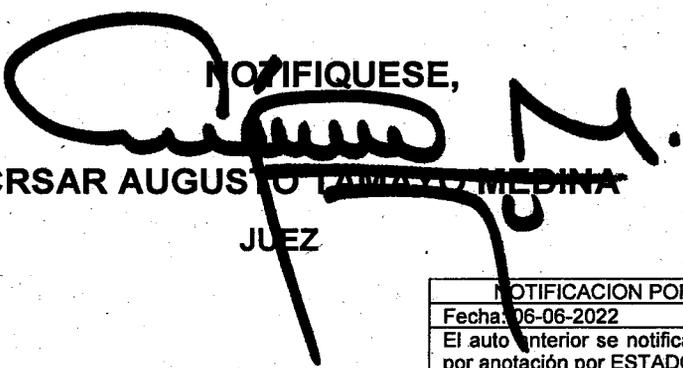
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2022-00088-00
Demandante : FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES -FENALCO- SECCIONAL
VALLE DEL CAUCA
Demandado : JULIO ANDRIAN ANZOLA BERMUDEZ

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de PLACAS SRO914, inscrito en la Oficina de Tránsito y Transportes de la ciudad de Facatativa, denunciado como de propiedad del demandado **JULIO ANDRIAN ANZOLA BERMUDEZ**. Líbrese la comunicación del caso a dicha Entidad.

NOTIFIQUESE,

CRSAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 06-06-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 12
Fecha de ejecutoria: 09-06-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



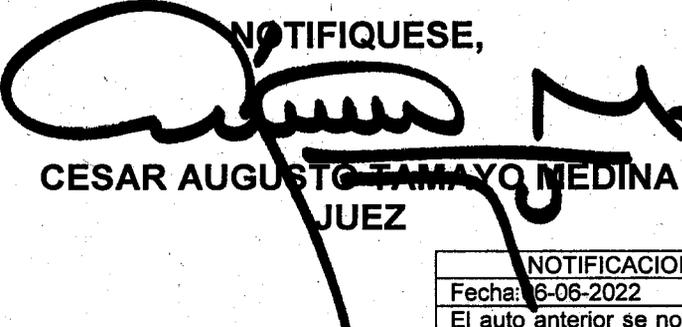
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

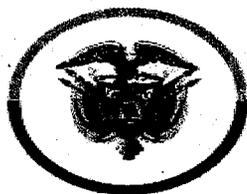
Puerto Gaitán, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022).-

Radicado : 505684089001-2022-00063-00
Proceso : EJECUCION D EGARANTIA MOBILIARIA -PAGO DIRECTO- APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : CESAR AUGUSTO GOMEZ RIVERA

Atendiendo lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el escrito que antecede, se accede al desistimiento de la petición elevada mediante memorial del 25 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 06-06-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 12
Fecha de ejecutoria: 09-06--2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

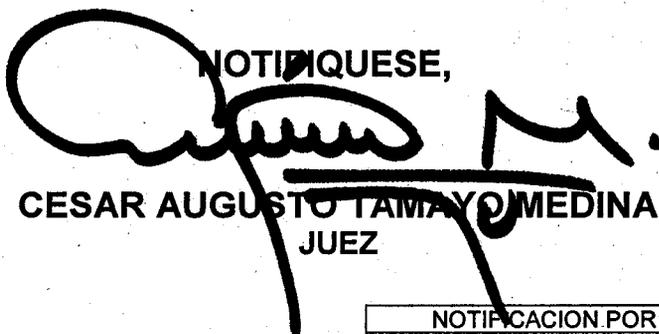
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

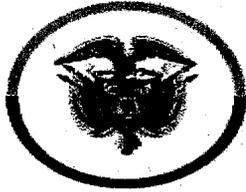
Puerto Gaitán, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2022-00036-00
Demandante : DARIO RAMIREZ MACIAS
Demandado : SOGA DE COLOMBIA SAS

Del anterior escrito junto con sus anexos, allegados por la parte demandada, a través de apoderada judicial, se ordena poner en conocimiento a la parte actora, para que se si es su deseo se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 06-06-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 12
Fecha de ejecutoria: 09-06-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

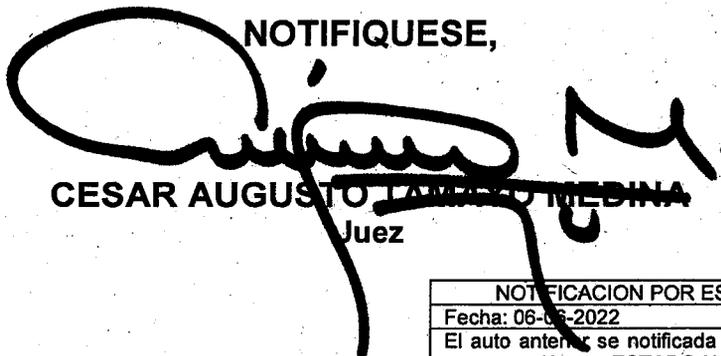
Puerto Gaitán, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutiva
Radicado : 505684089001-2022-00133-00
Demandante : CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"
Demandado : TOMAS SEGUNDO SAZA ROJAS

Del estudio de la presente demanda, el Despacho procede a su inadmisión, por cuanto se observa que las pretensiones vienen incompletas, esto es, de la pretensión 83 pasa a la pretensión 94.

Subsánese en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 06-06-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 12
Fecha de ejecutoria: 09-06-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



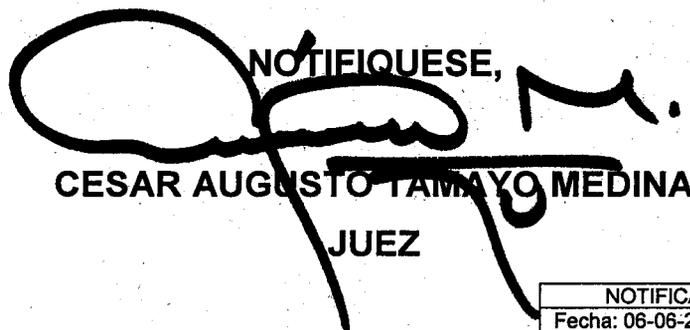
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

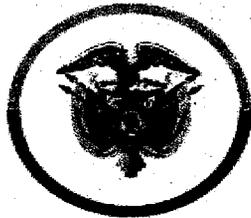
Puerto Gaitán, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2021-00288-00
Demandante : FERNANDO VILLALOBOS RODRIGUEZ
Demandado : PLUTARCO ALVARADO RAMIREZ

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, y teniendo en cuenta que sobre el bien inmueble embargado dentro de las presentes diligencias existe garantía hipotecaria a favor del señor EMER YESID RPJAS ECHEVERRIA, cítese al mismo para que haga valer sus derechos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, de conformidad con lo establecido en el art. 539 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el art. 62 de la Ley 794 de 2003.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 06-06-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 12
Fecha de ejecutoria: 09-06-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022).-

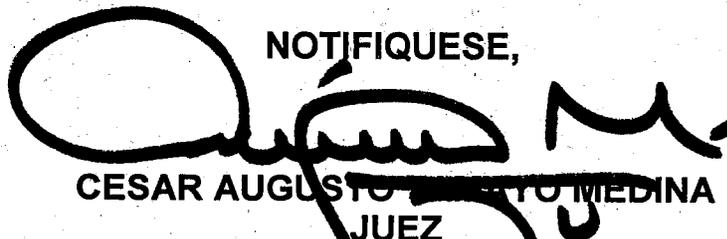
Radicado : 505684089001-2022-00132-00
Proceso : EJECUCION D EGARANTIA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO- APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
Demandante : FINANZAUTO S.A.
Demandado : JESSICA ALEJANDRA SALAZAR RAMIREZ

Reunidos los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria – pago directo- presentada por la entidad **FINANZAUTO S.A.** contra el señor **JESSICA ALEJANDRA SALAZAR RAMIREZ.**

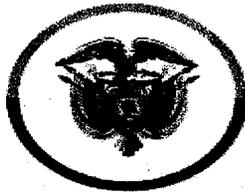
PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), vehículo automotor de **PLACAS FTJ515**, a la entidad demandante **FINANZAUTO S.A.**

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2° del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia –SIJIN- que proceda a inmovilizar, aprehender y dejar el vehículo mencionado y dejarlo a disposición de la entidad ejecutante en los parqueaderos relacionados en la petición. Por secretaria, librense las comunicaciones del caso

TERCERO: Reconózcase y Téngase al doctor **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO BENITO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 06-06-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 12
Fecha de ejecutoria: 09-06-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutiva Prendario
Radicado : 505684089001-2017-00154-00
Demandante : BANCO DAVIVINENDA S.AS.
Demandado : YURAIMA ROMERO CARRANZA

La entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado judicial, demandó a la señora **YURAIMA ROMERO CARRANZA**, para que previo los tramites de un Proceso Ejecutivo Prendario de Primera Instancia, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL

Mediante proveído de fecha agosto quince (15) de dos mil diecisiete (2017), el Despacho libro orden de pago por la vía Ejecutivo Prendaria de Primera Instancia, en contra de la señora **YURAIMA ROMERO CARRANZA**, por las sumas allí indicadas.

La demandada se le notificó del auto mandamiento de pago en forma personal, sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el expediente Pagare, que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 467 y 468 Ibidem, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

DISPONE: PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **YURAIMA ROMERO CARRANZA**, como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA en pública subasta del bien mueble prendario, para con su producto pagar el crédito del demandante por capital, intereses y costas.

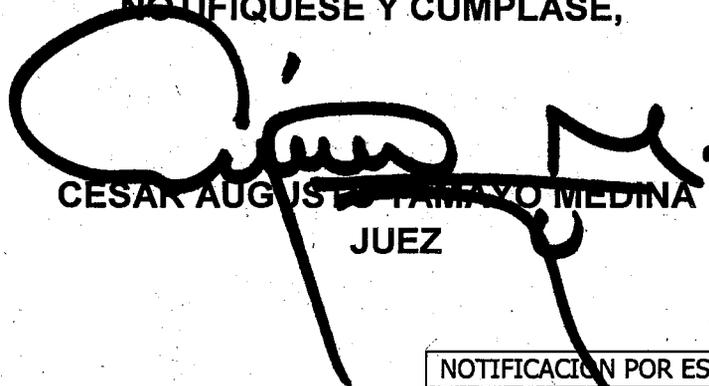
TERCERO: Practíquese las liquidaciones del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decrétese el avalúo del bien mueble prendario, conforme lo dispone el art. 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Si no hubiere postura admisible y el acreedor lo pidiere oportunamente, se le adjudicará el bien hasta la concurrencia del crédito.

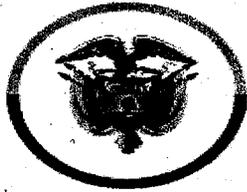
SEXTO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fíjese la suma de \$ 3'200.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 06-06-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 12
Fecha de ejecutoria: 09-06-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

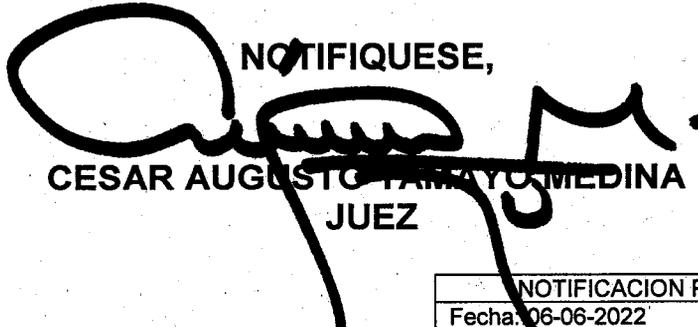
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO
Radicado : 505684089001-2022-00076-00
Demandante : DAIRON ALBERTO ACEVEDO SALDAÑA
Demandado : LUIS FÉLPE CORONADO MONTEALGRE Y OTRO

Teniendo en cuenta que no fueron subsanadas todas las deficiencias anotadas mediante auto del pasado diecinueve (19) de abril del año en curso, se procede a su rechazo.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 06-06-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 12
Fecha de ejecutoria: 09-06-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



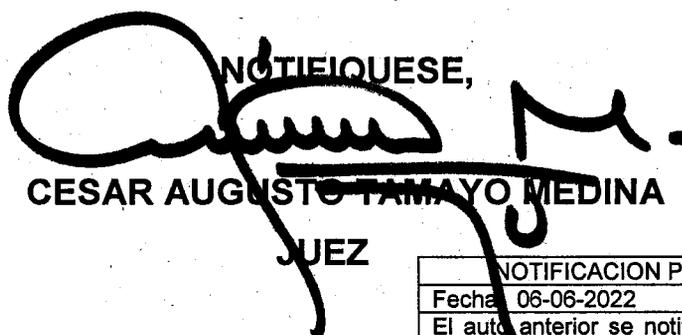
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

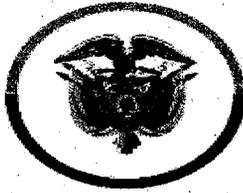
Puerto Gaitán, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2022-00035-00
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
Demandado : VICTOR MANUEL ROJAS TORRES

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, se accede a la misma, en consecuencia, se corrige el auto mandamiento de pago del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el sentido que el nombre correcto del demandado es **VICTOR MANUEL ROJAS TORRES**, y no OSCAR GARCIA VILLALOBOS, como erróneamente quedo registrado.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 06-06-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 12
Fecha de ejecutoria: 09-06-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

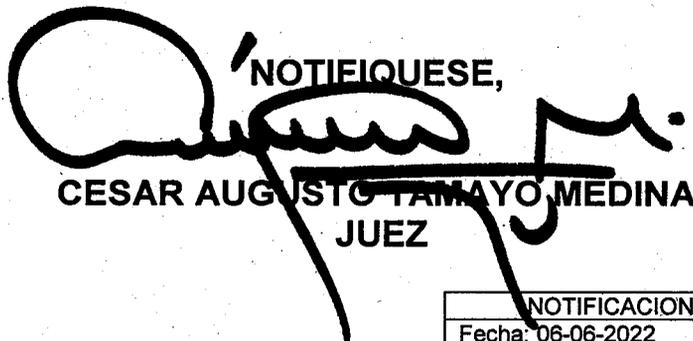
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022).

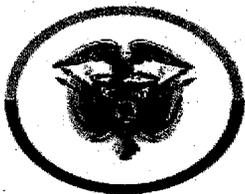
Proceso : FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
Radicado : 505684089001-2022-00014-00
Demandante : ROSA BELEN BOHORQUEZ AVENDAÑO
Demandado : LEONARDO AVENDAÑO

Teniendo en cuenta que no fueron subsanadas todas las deficiencias anotadas mediante auto del pasado veintitrés (23) de febrero del año en curso, se procede a su rechazo.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 06-06-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 12
Fecha de ejecutoria: 09-06-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2022-00136-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : ENOCD CARREÑO MARTINEZ

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencia de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente auto, el señor **ENOCD CARREÑO MARTINEZ**, pague a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, representado legalmente por la Doctora **MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$45.270.484.00) M/TE**, como capital representados en el pagaré No. 1120570056, allegado con la demanda.

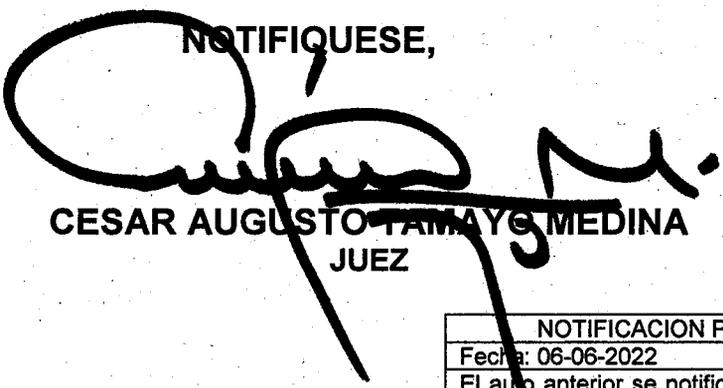
1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación (30-04-2022), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

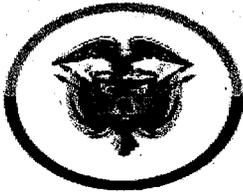
Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso, modificado por el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Reconócese y Téngase a la Doctora LAURA CONSUELO RONDON, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 06-06-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 12
Fecha de ejecutoria: 09-06-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022).-

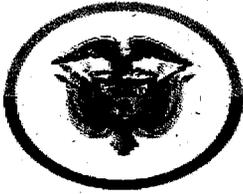
Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2022-00136-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : ENOCD CARREÑO MARTINEZ

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado señor **ENOCD CARREÑO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.570.056, en las siguientes entidades bancarias y cooperativas: SCOTIABANK COLPATRIA, POPULAR, CAJA SOCIAL BCSC, GNB SUDAMERIS, BBVA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, ITAU, BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, FINANDINA, COOMEVA, COMPARTIR, FALABELLA S.A., BANCAMIA S.A., W., BANCO MUNDO MUJER, COPERATIVA CONGENTE, FINCOMERCIO y COOPETROL. La medida se limita hasta la suma de \$75.000.000.oo. Líbrense la comunicación del caso a dichos entidades bancarias.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 06-06-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 12
Fecha de ejecutoria: 09-06-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2022-00135-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : LUIS EDUARDO CADENA GASPAR

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente auto, el señor **LUIS EDUARDO CADENA GASPAR**, pague a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, representado legalmente por la Doctora **MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$74.294.036.00) M/TE**, valor a capital del Certificado de Derechos Patrimoniales No. 0009288582 expedido por DECEVAL, allegado con la demanda.

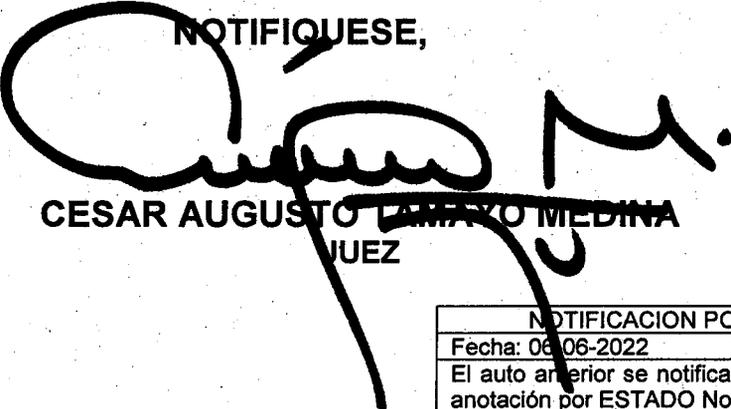
1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación (28-04-2022), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

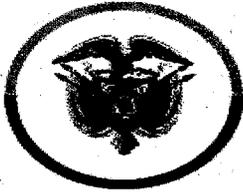
Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso, modificado por el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Reconócese y Téngase a la Doctora LAURA CONSUELO RONDON, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO LAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 08-06-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 12
Fecha de ejecutoria: 09-06-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



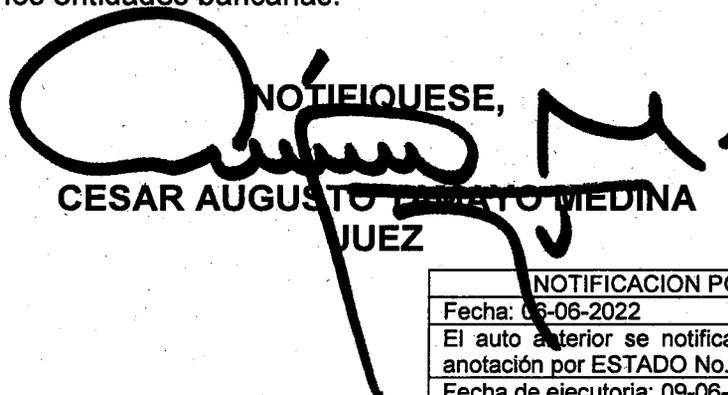
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

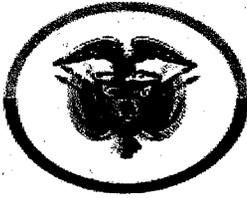
Puerto Gaitán, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2022-00135-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : LUIS EDUARDO CADENA GASPAR

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado señor **LUIS EDUARDO CADENA GASPAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.315.720, en las siguientes entidades bancarias y cooperativas: SCOTIABANK COLPATRIA, POPULAR, CAJA SOCIAL BCSC, GNB SUDAMERIS, BBVA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, ITAU, BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, FINANDINA, COOMEVA, COMPARTIR, FALABELLA S.A., BANCAMIA S.A., W., BANCO MUNDO MUJER, COPERATIVA CONGENTE, FINCOMERCIO y COOPETROL. La medida se limita hasta la suma de \$120.000.000.oo. Líbrense la comunicación del caso a dichos entidades bancarias.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO BENITO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 03-06-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 12
Fecha de ejecutoria: 09-06-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2022-00048-00
Demandante : I.E.S. INGENIERIA EQUIPOS Y SERVICIOS S.A.S.
Demandado : TRANSPORTADORA ALTEA S.A.S.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, se accede a la misma, en consecuencia, se corrige el auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretaron medidas cautelares, en los siguientes sentidos:

PRIMERO: Se corrige el encabezado del demandante, en el sentido que el nombre correcto de la entidad demandante es **I.E.S. INGENIERIA EQUIPOS Y SERVICIOS S.A.S.**, y no I.E.S. INGENIERIA EQUIPOA Y SERVICIOS S.A.S., como erróneamente quedo registrado.

SEGUNDO: Se corrige, en el sentido que el nombre correcto del barrio es **EL TRIUNFO** y no el barrio El Centro, como erróneamente quedo registrado.

TERCERO: Se corrige, en el sentido que la presente demanda se trata de **MENOR CUANTIA**, y no de **MINIMA CUANTIA**, como erróneamente quedo registrado, la cuantía se limita en la suma de \$60.000.000.00. y no \$27.000.000.00 como erróneamente quedo anotada.

CUARTO: Se corrige en el sentido que el nombre correcto de la entidad demandada es **TRANSPORTADORA ALTEA S.A.S -TRANSFECHA S.A.S**, con **NIT 900.312.525-9**, y no **NACIONAL DE TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, como erróneamente quedo registrado.

QUINTO: Se corrige en el sentido que el nombre correcto de la entidad bancaria es **SCOTIABANK COLPATRIA**, y no **ESCOTIABANK COLPÁTRIA**, como erróneamente quedo registrado.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO			
Fecha:	06-06-2022		
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 12			
Fecha de Ejecutoria:	09-06-2022		
PEDRO PABLO	BENITO	RINCON	-
SECRETARIO			



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2022-00048-00
Demandante : I.E.S. INGENIERIA EQUIPOS Y SERVICIOS S.A.S.
Demandado : TRANSPORTADORA ALTEA S.A.S.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, se accede a la misma, en consecuencia, se corrige el auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, se libró mandamiento de pago, en los siguientes sentidos:

PRIMERO: Se corrige el encabezado del demandante, en el sentido que el nombre correcto de la entidad demandante es **I.E.S. INGENIERIA EQUIPOS Y SERVICIOS S.A.S.**, y no I.E.S. INGENIERIA EQUIPOA Y SERVICIOS S.A.S., como erróneamente quedo registrado.

SEGUNDO: Se corrige, en el sentido que la presente demanda se trata de **MENOR CUANTIA**, y no de **MINIMA CUANTIA**, como erróneamente quedo registrado.

TERCERO: Se corrige en el sentido que el nombre correcto de la entidad demandante es **I.E.S. INGENIERIA EQUIPOS Y SERVICIOS S.A.S.**, y no I.E.S. INGENIERIA EQUIPOS Y SERVIVCIOS S.A.S., como erróneamente quedo registrado.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMBULO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 06-06-2022
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 12
Fecha de ejecutoria: 09-06-2022
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO